NUM. 79.—SABADO 2 DE ABRIL DE 1892

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.° del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

"Sevilla, 8 m.—Temperatura 39°,2; la noche ha sido bastante tranquila —Lerdo."

"Sevilla, 3'15 t.—Continúa la misma temperatura, sin complicaciones hasta ahora.—Lerdo."

"Sevilla, 6'35 t.—Temperatura 39°,7. Empieza recargo febril. Ningún síntoma nuevo.—Lerdo."

"Sevilla, 8'30 n.—Continúa recargo febril. Temperatura 40°, sin síntomas nuevos.—Lerdo."

"Sevilla, 10'10 n.—Empieza el descenso febril con sudor espontáneo. Temperatura 39°4. De no haber novedad durante la noche, telegrafiaré mañana á las siete."

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

Minas

Notificación

Núm. 883

No residiendo en esta capital, ni teniendo representante legal en ella don Juan Jiménez Almagro, registrador del denuncio para la mina *Cárlicos* número 3.286 del término de Villaharta, se le notifica por el presente, que á virtud de escrito de oposición presentado al mismo por el Sr. D. Enrique Soria, ha recaido con esta fecha un decreto de este Gobierno, mandando se dé vista al registrador por término de diez días, de la referida oposición, para que durante él, evacue por medio del oportuno escrito, la vista de que queda hecha mención.

Lo que se publica en este periódico oficial, para su conocimiento y á los efectos de los artículos 24 de la vigente ley de minas y 40 de su reglamento.

Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Núm. 884

Por D. Julio Vidal y Danuy, se ha presentado un escrito, renunciando á la propiedad de su mina de hierro nombrada "*Susana*" número 2.590 del término de Posadas, y cuyo título le fué expedido en 21 de Diciembre de 1888. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud nulo y fenecido el expediente de la ya citada mina, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Junta provincial del Censo Electoral de Córdoba

Circular núm. 886

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral me dice, con fecha 24 del corriente, lo que sigue:

"Cercana la fecha en que ha de empezar la revisión del censo, y en vista de las consultas que se han dirigido á esta Junta Central exponiendo las dificultades que presentan en su aplicación algunas de las disposiciones legales que á dicha revisión se refieren, y solicitando una interpretación que resuelva las dudas y permita realizar desembarazadamente á las Juntas provinciales y municipales del Censo las delicadas funciones que la ley les confía, ha examinado esta Central cuáles son las soluciones más adecuadas para vencer aquellas dificultades, facilitando á las Juntas expresadas las operaciones que han de dar principio el día 10 del inmediato mes de Abril.

El primero de los puntos consultados es la interpretación que debe darse á la palabra "actuales" que en el párrafo segundo del art. 12 de la ley sigue á las de "edad, domicilio y profesión"; si significa que la ley quiere se rectifiquen esos datos y el de si el elector sabe leer y escribir, y en este caso, cómo han de llegar á conocimiento de las Juntas provinciales aquellos antecedentes para que puedan hacer la rectificación en los libros del censo. Indudablemente la palabra "actuales" tiene por objeto que en la primera lista de las cuatro á que se refiere el art. 12 de la ley Electoral se expresa la edad, el domicilio y la profesión del elector en el día que da principio la revisión, así como la circunstancia de si sabe leer y escribir, cualidad que puede haber adquirido desde que se formó la lista anterior; y como las listas definitivas de electores que se deben imprimir y publicar todos los años han de ser copiadas del libro del censo, de aquí la necesidad de que también se hagan en éste las rectificaciones que aquellos cambios exijan, para que las listas definitivas las contengan. Pero como según el texto del art. 13 de la ley, las ocho listas que las Juntas municipales del Censo han de remitir á las provinciales comprenden solamente inclusiones y exclusiones, no será posible que las Juntas provinciales rectifiquen en el libro del Censo el domicilio y demás circunstancias de los electores, cuando se hayan modificado, si las Juntas municipales no les envian, al mismo tiempo que las ocho listas de que habla el artículo 13, la primera y la tercera de las cuatro á que se refiere el art. 12.

El art. 2.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ha dispuesto que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo electoral, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que expresa el art 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuiden de que las listas primera y tercera contengan una casilla más, donde se consigne el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal; que sobre ese particular puedan hacerse reclamacienes, y que en lo sucesivo el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos contengan una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales; y con este motivo se consulta si debe anotarse en el libro del Censo y listas electorales el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, sin dejar nunca en blanco esta casilla para ninguno de ellos, deberá llenarse sólo la del que reuna el carácter de elegible para cargos municipales, habiéndose decidido la Junta porque esa casilla aparezca siempre llena con la indicación correspondiente á cada elector.

Los demás puntos consultados se refieren á que, supuesta la necesidad

Ministerio de Cultura 2024

de nuevos libros del censo, per no haber espacio en los antiguos para otra casilla más, indispensablepara consignar el carácter de *elegible ó no elegible* de cada elector, cómo han de hacerse las referencias de los libros nuevos á los antiguos; á la manera de que las Juntas provinciales tengan conocimiento de cuáles son los electores que tienen el carácter de elegibles, dado que los libros actuales se formaron sin estos antecedentes; y por último, al modo de hacerse la división en secciones electorales en aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para las elecciones de Concejales.

Establecido por el art. 23 de la ley Electoral vigente que los distritos se dividirán en secciones electorales, constituyendo cada término municipal una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1500, y así sucesivamente, al formarse el censo actual antes de adaptar la ley Electoral para Diputados á Cortes á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no se pudieron legalmente dividir los términos municipales en distinta forma que la establecida por los artículos 16 y 23 de dicha ley.

Pero hecha la indicada adaptación, insistiendo el Gobierno de S. M. en mantener el distrito municipal, que coincide siempre y sin fraccionamiento con el distrito judicial, como base de las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales, y siendo conforme al espíritu y aun á la letra misma de la ley que unas mismas listas definitivas sirvan para los tres órdenes de elecciones, es necesario poner término á la dificultad, resuelta ya en cierto modo por el art. 3.° del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, dictada por el Gobierno de S. M., con audiencia de esta Junta, conviniendo en que mientras otra cosa no disponga una nueva ley, es indispensable que las palabras "Municipio„ y "términos„ de los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se equiparen á la de "distritro„ en todos aquellos Municipios cuyos términos estén divididos en distritos para la renovación de sus Ayuntamientos.

Por estas consideraciones, y como contestación á los puntos consultados, la Junta Central, en sesion celebrada bajo mi presidencia el día 23 del corriente, á que asistieron los señores don Práxedes M. Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Fernando León y Castillo y D. Manuel de Eguilior, ha acordado las siguientes reglas:

1.ª La lista definitiva de electores del año anterior, que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, á las ocho de la mañana del día 10 del próximo mes de Abril, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de ley Electoral, será, con relación á los nombres de los electores y á la división de secciones, la misma que la del año anterior; pero modificada respecto á la edad de cada uno, que ha aumentado en el tiempo trascurrido desde la formación del Censo, en el domicilio y la profesión, cuando hayan variado, y en la circunstancia de saber leer y escribir si han adquirido esta cualidad posteriormente: y en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrá además una casilla en que se exprese si el elector tiene ó no el carácter de elegible para cargos concejiles, con arreglo á las disposiciones del art. 41 de la ley Municipal. La tercera de las listas á que se refiere el dicho art. 12 de la ley Electoral, contendrá también en los pueblos que excedan de 400 vecinos una casilla más, en que se exprese asímismo si los electores en ella comprendidos tienen ó no el carácter de elegibles para Concejales. Estas listas las remitirán los Alcaldes á los Presidentes de las Juntas provinciales con las demás de que habla el art. 13.

2.ª Cuando en los libros del Censo no haya espacio suficiente para la casilla adicional en que se ha de expresar si el elector tiene ó nó el carácter de elegible para cargos concejiles, y sean necesarios nuevos libros del Censo, las referencias de los nuevos á los antiguos se harán poniendo en unos y otros, bajo el epígrafe *Número de orden*, dos casillas: una para la inscripción general de cada elector, y otra para el que le corresponda en su sección, trasladando luego al libro nuevo el primer número con referencia al de su matriz y justificante de traslado.

3.ª En aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.

4.ª Las listas definitivas se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

Censo electoral

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Distrito municipal de.....

SECCION NUM.....

NÚM. DE ORDEN		Apellidos y nombre de los electores	Edad	DOMICILIO	PROFESION	Si es ó no elegible para cargos concejiles	SABE	
de la inscripción general	en la Sección						leer	escribir
514	1	A y A. (N).....				Si	Si	Si
515	2					No	Si	No
520	3					Si	Si	Si

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia. Dios guarde etc.

Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.„

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos, á la vez que me permito llamar la atención de esa Junta hacia la conveniencia de tener en consideración las instrucciones circuladas por la Central del Censo en 18 de Septiembre de 1890, y publicadas en el núm. 246 del Boletin Oficial de esta provincia, correspondiente al día 20 del mismo mes y año, puesto que muchas de aquellas instrucciones son aplicables á los trabajos de la próxima rectificación del Censo electoral, en cuanto el tiempo y las modificaciones de la circular prein serta no las rectifiquen ó deroguen. Debiendo, por último, advertirle que al participar á esta presidencia el conocimiento de esta circular, se sirva ratificar ó rectificar, en su caso, y si ya no lo hubiese hecho, la división administrativa en distritos de ese término muncipal que, aprobado por el Ayuntamiento de su presidencia, publicóse oportunamente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 31 de Marzo de 1892.—El Presidente, El Conde de Hust.

Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de...

Ministerio de Fomento

—

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.° de la carretera de Barcarrota á Cheles por Alconchel, por su presupuesto de contrata de 135.276'82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.° de la carretera de Barcarrota á Cheles por Alconchel (Badajoz), se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete

Ministerio de Cultura 2024

el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Mayo de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.° de la carretera de Solana á la de Villarrobledo á Robledo, por su presupuesto de contrata de 118.354 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de de 6000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 3 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.° de la carretera de Solana á la de Villarrobledo á Robledo (Ciudad Real), se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Octubre de 1891, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.° de la carretera de Cañete á Albarracín, en la provincia de Teruel, por su presupuesto de contrata de 86.906 pesetas y 76 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.° de la carretera de Cañete á Albarracín, provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Hacienda

Intervención general de la Administración del Estado

El día 13 de Abril próximo, de doce á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar los servicios siguientes:

1.° Mil resmas de papel de hilo para cuentas y relaciones y mandamientos de ingreso.

Setecientas resmas de papel igualmente de hilo, marca especial, para mandamientos de pagos.

Ciento setenta idem de folio prolongado para libros.

2.° Confección de 1000 pares de carpetas de cartón para enlegajar cuentas y relaciones.

El licitador ó licitadores que deseen tomar parte podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos y precios tipos, que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiendo que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel del sello 11.°, y estar suscritas por un individuo que, según el ramo industrial á que el servicio corresponda, se halle matriculado como fabricante ó almacenista de papel ó encuadernador.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial ú otro documento que lo acredite, así como también la cédula personal del proponente ó proponentes y el resguardo de la Dirección general de la Deuda que acredite haber constituido en su Caja el depósito correspondiente ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Cada uno de los mencionados servicios constituye un lote independiente, y el importe de los depósitos, según los servicios á que se refieran, serán los siguientes:

Primer lote.—Papel para cuentas y relaciones, mandamientos de pago y libros de contabilidad	2100
Segundo lote.—Confección de 1000 pares de carpetas de cartón para enlegajar cuentas y relaciones	60

Madrid 28 de Marzo de 1892.—A. G. de la Peña.

Modelo de proposición

Para el primer lote

D. N. N. vecino de esta capital, y que vive... (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para la elaboración de 1000 resmas de papel de hilo para impresión de cuentas y relaciones y mandamientos de ingresos; 700 igualmente de hilo, marca especial, para mandamientos de pago para las Ordenaciones y provincias, y 170 de folio prolongado para libros de contabilidad, se compromete á realizar estos servicios con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, por los precios siguientes:

	Pesetas
Por la elaboración de 1000 resmas de papel de hilo á... (*tantas* pesetas, en letra) resma	Enguarismo.)
Por la elaboración de 700 resmas de papel, marca (especial, á... (*tantas* pesetas, en letra) resma	(Idem)
Por la elaboración de 170 resmas de folio prolongado á... (*tantas* pesetas, en letra) resma	(Idem)

(Fecha y firma del proponente)

Para el segundo lote

D..., vecino de.., que vive calle de..., número..., cuarto..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Intervención general de la Administración del Estado, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta, y con destino á la referida Intervención general, 1000 pares de carpetas, forradas de papel blanco con ribetes azules, se compromete á realizar dicho servicio con sujeción al mencionado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, al precio de... céntimos de de peseta el par (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Enero último y con estricta sujeción á las condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en el Ministerio de Marina y en esta dependencia todos los dias y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta el suministro de víveres que puedan necesitarse en este Departamento durante dos años.

La licitación tendrá simultáneamente lugar en Madrid y en esta Capitanía general á los treinta dias después de aquéllos en que aparezca esta inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyos periódicos se publicará oportunamente la hora y dia del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contengan, entregarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza provisional la cantidad de 4000 pesetas, ya en metálico ó en valores públicos, á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

San Fernando 10 de Marzo de 1892. —Javier Delgado.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., calle de..... (en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto), hace presente que, enterado del pliego de condiciones para el suministro de víveres por dos años á los buques y demás atenciones del Departamento á que se refiere el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., de tal fecha (ó *Gaceta de Madrid* núm....., de tal fecha), se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujeción á las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados en el mismo como tipo (ó con la baja de..... pesetas por

Ministerio de Cultura 2024

100 en los referidos precios tipos) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por León Echeverría Sota y Veremundo López Blázquez pidiendo indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que la Audiencia de Tafalla les impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que ambos penados llevan sufrida gran parte de su condena, durante cuyo tiempo han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y respecto de Echeverría que, si bien concurrió con su correo á la perpetración del delito y en consecuencia es jurídicamente responsable como aquél del hecho, no fué quien causó al agredido la lesión que produjo su muerte:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión total de la pena impuesta á Echeverría, y que se niegue la gracia solicitada por López, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión, á que fué condenado León Echeverría Sota, por la de ocho años de prisión mayor, é indultar á Veremundo López Blázquez de la quinta parte de su condena.

Dado en Palacio á veintiocho de Marze de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón.*

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por doña Trinidad Garzón pidiendo que se indulte á su esposo Enrique Pinto Pérez de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena é inhabilitación absoluta perpétua que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Considerando que reintegrada por el suplicante la mayor parte de la cantidad malversada y con bienes suficientes para responder del resto, si el reintegro se hubiere verificado á tiempo, en vez del art. 405, regla 4.ª del Código penal se le hubiera aplicado el 407, en cuyo caso la condena habría sido de inhabilitación temporal y multa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena é inhabilitación absoluta perpétua, á que fué condenado Enrique Pinto Pérez, por la de diez años de inhabilitación especial y multa del 30 por 100 de la cantidad malversada.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón.*

——

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Salvador Busgal Giner pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo encuenta las especialísimas circunstancias que concurrieron en el hecho penado, en el que el reo obró hasta cierto punto en defensa propia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenado Salvador Busgal Giner, por igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos Gayón.*

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Joaquín Nadal pidiendo que se indulte á su hijo Celedonio Nadal Vilar de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por delito de homicidio:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, que el reo sufrió más de un año de prisión preventiva y lleva extinguida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomado en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto dela pena de seis años y un día deprisión mayor, á que fué condenado Celedonio Nadal Vilar, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Fernando Cos-Gayón.*

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 885

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial para la liquidación y abono de los suministros verificados en el corriente mes de Marzo, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos	0 24
Idem de cebada de 6'9375 litros	0 85
Idem de paja de 6 kilogramos	0 28
Kilogramo de leña	0 04
Idem de carbón	0 09
Litro de aceite	0 83

Córdoba 21 de Marzo de 1892.—El Vicepresidente, Juan García Cubero.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcázar

Núm. 882

EDICTO

D. Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud á lo dispuesto por la ley, se ha formado el padrón general de cédulas personales de este término municipal, que ha de servir de base para la derrama de dicho impuesto en el próximo año económico de 1892 á 1893, hallándose expuesto al público por término de veinte días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente en esta Secretaría municipal, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Guadalcázar 20 de Marzo de 1892.—Antonio Serrano.—El Secretario, Cárlos Pérez Guerrero.

—

Año de 1892

Núm. 881

Lista últimada y definitiva de los Electores que en el presente año tienen derecho á designar compromisarios, para la elección de Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Serrano López
Pedro Cadenas Rejano
Manuel Castel Gómez
Juan Fernández Castro
Fernándo López Sanchez
Cristóbal Lozano Gómez
José Maria Fernández y Falder

Mayores contribuyentes

	Pts.	Cts.
D. José M Fernández Castro	2581	31
Juan Serrano López	354	76
Francisco Cadenas Rejano	164	37
Antonio Guerra Tejederas	153	98
Alfonso Luque Rivera	132	13
Eduardo Cadenas Rejano	107	24
Francisco Aguilar Quer	91	96
Juan Rafael Aguilar García	89	55
Juan Aguilar García	83	78
D. José Gómez Pozo	77	39
Antonio Sanchez Prieto	51	16
José Sanchez Afan	44	71
Juan Martos Fernández	39	23
Antonio Cadenas Rejano	34	95
Ildefonso Moreno Díaz	34	31
Antonio Tejederas Garrido	18	43
Melchor Alcaide Requena	17	68
Patricio Aguilar Salado	17	59
Antonio Alcantara Sanchez	17	43
Manuel Rodriguez Lezo	16	23
Miguel Guerra Duarte	15	95
José García Rejano	15	71
Nicolás Madueño Choflé	12	43
Antonio Muñoz Toscano	12	26
Juan Gómez Díaz	11	06
Gregorio Mateo Martínez	10	37
José Reyes Torrico	8	92
José Muñoz Osuna	7	45

Y para la debida publicidad en cumplimiento á lo ordenado por la Ley se autoriza la presente en Guadalcázar á 17 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Serrano.—El Secretario, Cárlos Perez Guerrero.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 4 del corriente, tendrá lugar en este establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina Central y en la Sucursal 1.ª durante el mes de Agosto último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 1.º de Abril de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.

ANUNCIOS

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuentas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

APENDICE

El de amillaramiento y los estados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

PRESUPUESTOS

La modelación para los presupuestos municipales se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA

Ministerio de Cultura 2024